

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 43

Fecha Estado: 17/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170012300	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO	Auto que requiere parte	16/05/2023		
05615318400220170060300	Jurisdicción Voluntaria	BERTHA INES JIMENEZ HERNANDEZ	YEISON ARLEY MELGUIZO JIMENEZ	Auto que requiere parte requiere aportar dictamen inmediatamente.	16/05/2023		
05615318400220180031200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	RODRIGO ANTONIO DUQUE GARCIA	Auto rechazo incidente	16/05/2023		
05615318400220180050800	Jurisdicción Voluntaria	LIGIA BERRIO ESCALANTE	ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE	Auto que no repone decisión	16/05/2023		
05615318400220190019300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA EUGENIA AGUILAR ARIZMENDY	MARIA GABRIELA ARIZMENDY DE LOPEZ	Auto modificado	16/05/2023		
05615318400220190036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	PAULA ANDREA GOMEZ OSPINA	Auto que fija fecha Julio 18 de 2023 a las 9:00 a.m.	16/05/2023		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto que reconoce herederos	16/05/2023		
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Sentencia	16/05/2023		
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto corre traslado cuentas definitivas del secuestre	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200027600	Otros	CARLOS MARIO BEDOYA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JESUS MARIA BEDOYA DUQUE	Auto que Nombra Curador	16/05/2023		
05615318400220200028700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE -ICBF	SANTIAGO LOAIZA SOTO	Auto que fija fecha PRUEBA ADN	16/05/2023		
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	Auto que nombra APODERADO AL AMPARADO POR POBRE. SUSPENDE TERMINO.	16/05/2023		
05615318400220210007400	Verbal	SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA	WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO	Auto que resuelve EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA	16/05/2023		
05615318400220210028500	Verbal	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	Auto que accede a lo solicitado	16/05/2023		
05615318400220220009800	Verbal	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	OSMAN RAMIRO ALVAREZ HERNANDEZ (Q.E.D.)	Auto que aplaza audiencia 17 DE JULIO DE 2023 9:00 A.M.	16/05/2023		
05615318400220220021300	Verbal	VIRGELINA GOMEZ MONTROYA	NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTROYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente MARIA IRENE ALZATE QUINTERO	16/05/2023		
05615318400220220023500	Ejecutivo	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que requiere parte	16/05/2023		
05615318400220220027300	Ordinario	PASTORA OFELIA TORRES TORRES	CESAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO	Auto que ordena notificar CURADOR	16/05/2023		
05615318400220220035500	Ejecutivo	BAIKDAYYANA ESTRADA OSORNO	ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	Auto que da traslado SOLICITUD SUSPENSION Y REQUIERE AL DEMANDADO	16/05/2023		
05615318400220220043800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto que fija fecha INVENTARIOS Y AVALUOS EL DÍA 19 DE JULIO DE 2023 9:00 A.M.	16/05/2023		
05615318400220220044500	Verbal	DORA LUCIA GOMEZ ARBELAEZ	MESEL GEDEON DIAZ CONTRERAS	Auto que aplaza audiencia PARA EL DIA 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 2:00. PM	16/05/2023		
05615318400220230013400	Jurisdicción Voluntaria	JUAN AGUSTIN TABORDA VELASQUEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230014000	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA USUGA OCAMPO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	16/05/2023		
05615318400220230016100	Peticiones	CINDY PAOLA RIOS GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	16/05/2023		
05615318400220230016300	Adopciones	PAULA ANDREA LOAIZA CHARRY	DEMANDADO	Auto que admite demanda	16/05/2023		
05615318400220230018900	Peticiones	ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA	DEMANDADO	Auto que admite demanda CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DESIGNA APODERADO	16/05/2023		
05615318400220230019100	Verbal Sumario	YESGLENY ALVAREZ ADARVE	ANGEL IRALDO MARTINEZ ASTAIZA	Auto que admite demanda	16/05/2023		
05615318400220230019200	Verbal	DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA	Auto que admite demanda	16/05/2023		
05615318400220230019600	Ejecutivo	DIANA YANETE ZULUAGA ZULUAGA	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	Auto que rechaza la demanda	16/05/2023		
05615318400220230019700	Peticiones	JAVIER ANTONIO GOMEZ DUQUE	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	16/05/2023		
05615318400220230020100	Peticiones	BIBIANA LUCIA AGUDELO SANCHEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	16/05/2023		
05615318400220230021700	Verbal	FARAEI ADEISON RIOS SALAZAR	LUZ MARIBEL CASTAÑO RIOS	Auto que inadmite demanda	16/05/2023		
05674408900120230004601	Acciones de Tutela	CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Sentencia HECHO SUPERADO	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 397
RADICADO N° 2022-00273

Aceptado el cargo por el Dr. Oswaldo Rafael López Santos con T.P 207.607 del C.S.J, como curador ad Litem del demandado, CESAR DAVID HERNÁNDEZ CARDOZO, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

m

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374057adb696bed7e5979dfa5df3a2e6a2961d4ebf192c81f530fe599b844df2**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2022-00355 Interlocutorio No.447

Procede el Despacho a resolver el memorial que antecede procedente de la apoderada del demandado, contentivo de las siguientes solicitudes:

- (i) La togada remite solicitud de suspensión del proceso hasta el próximo 24 de mayo de 2023, previo a resolver, se da traslado a la parte demandante, para que dentro del término de tres (03) días se sirva informar si coadyuva la suspensión de términos o por el contrario tiene alguna oposición. En caso de no realizar ninguna manifestación dentro del término, se entenderá que coadyuva la suspensión del proceso y el Despacho definirá sobre la viabilidad de la misma.
- (ii) Respecto a la solicitud de levantar la restricción de salida del país, el Despacho antes de emitir pronunciamiento de fondo, en primer lugar REQUIERE al demandado para que APORTE los tiquetes de ida y regreso, donde se evidencie claramente la fecha de salida e ingreso al país y en segundo lugar REQUIERE a la parte demandante para que se pronuncie en el término de tres (3) días si está de acuerdo con el levantamiento temporal de la restricción, en caso de no hacerlo, se entenderá que coopera con la solicitud.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44eccf3ed2de1d9d343ffbec6eb66ca8d733ada745b6643edbf80cc8ff6b915**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado: 05615 31 84 002 2022-00438
Sustanciación No. 404

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en calidad de acreedores, se fija el 19 de julio de 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

Se previene a los apoderados y Curador Ad-Item, de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos: a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).

b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.

c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.

d. Buena presentación personal.

e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.

f. Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.

g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

h. Duración: Mínimo 2 horas.

i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0faa1854735232ef0fad50e8b29cfce4de430b268f285a87e574a60d6a2263**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2022-00445 Sustanciación No.400

Se hace necesario reprogramar la audiencia inicial señalada en auto del 24 de marzo de 2023, habida cuenta que para el día 30 de mayo de 2023 en las horas de la mañana, al suscrito le fue programada cita con médico especialista que ha sido de difícil consecución.

Por lo tanto, se reprograma la audiencia referida, para ese mismo día 30 de mayo de 2023, a las 2:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0ecaf739414ea09f2d0d8b5169e74fe944a8e919e787ec9a06d3cbf8aa4c03**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Tutela
Accionante	CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO
Accionado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-
Radicado	No. 05674 40 89 001 2023-00046 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia Tutela N° 52 – Segunda Instancia No. 008
Decisión	HECHO SUPERADO

1. OBJETO.

Procede este despacho a resolver, en segunda instancia, la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO, quien actúa en causa propia contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-, buscando la protección a derechos de índole fundamental.

2. SÍNTESIS FÁCTICA

2.1. HECHOS: Manifestó el accionante que vive en la Vereda El Carmelo del Municipio de San Vicente Ferrer – Antioquia desde hace dos años, en compañía de su hijo, esposa y padre, último que cuenta con 77 años de edad y padece de diabetes y asfixia, por lo que necesita atención permanente.

Menciona que no cuentan con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, por lo que debe desplazarse a la casa de un vecino donde se le proporciona el servicio de energía para realizar labores domésticas y actividades estudiantiles de su hijo.

Adujo que el día 16 de noviembre de 2021 puso en conocimiento de EPM la situación para que le fuera instalado el servicio de energía mediante varios radicados; sin embargo, no se ha realizado la conexión del servicio.

Arguye que, al no contar con el servicio de energía, se ve afectada la calidad de vida de su familia, pues su hijo no puede realizar las tareas escolares desde su domicilio, además, vive con una persona de la tercera edad.

2.2. PRETENSIONES: Con base en lo anterior, solicitó se proteja sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM- prestar el servicio domiciliario de energía eléctrica en su domicilio.

2.3. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El A quo mediante sentencia del 31 de marzo de 2023, amparó los derechos constitucionales del actor, ordenando al representante legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, disponga de los medios adecuados y necesarios para lograr la prestación efectiva del servicio público domiciliario de energía del señor CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO, sin más dilaciones injustificadas, al considerar que se estaba vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la vivienda digna, al dilatar en el tiempo la conexión energética de la residencia del demandante, pues estableció que la existencia de una vivienda ya consolidada, el Estado, al igual que las entidades prestadoras de servicios públicos, deben garantizar la habitabilidad y disponibilidad de servicios, a menos que exista un motivo imperioso por el cual no sea posible garantizar estas facetas de la vivienda digna, como la necesidad de preservar la vida o integridad de las personas que habitan el sector, situaciones estas últimas, que no encontró acreditadas en el plenario.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada impugnó el fallo, argumentando que en la primera instancia no se tuvo en cuenta los argumentos planteados por parte de EPM en el informe a la acción, desconociendo las razones por las que EPM, no había efectuado de manera efectiva la instalación correspondiente.

Adujo igualmente que, a la fecha tiene la empresa una cantidad enorme de pedidos pendientes por ejecutar, cumplimiento que se ha visto afectada por el impacto fuerte en la importación de materias primas para la construcción de algunos elementos utilizados en las redes eléctricas, debido al problema de ingreso de contenedores a los puertos colombianos, esto ha provocado que la atención de este y otros pedidos se retrasen, ya que el poco flujo de materiales en el país, ha postergado en el tiempo la atención a diferentes clientes, por lo que ve justificado retraso por circunstancias de fuerza mayor.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia:

El despacho es competente para conocer de la presente acción al tenor de lo dispuesto en el Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017; así mismo, no se encuentran vicios que generen nulidad en la actuación procesal, por ello, se tomará decisión de fondo.

2.1. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, esta Judicatura deberá determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído, se encuentra alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

2.2. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional

y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa, cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser y así lo adujo la H. Corte Constitucional en sentencia T- 038 de 2019, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

2.3. Análisis del caso concreto

En el asunto puesto a consideración de esta Agencia Judicial, tenemos que CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO acudió a la Jurisdicción Constitucional con la finalidad de lograr el suministro del servicio de energía eléctrica en su domicilio por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-, al estimar que dicha omisión atenta contra derechos de rango fundamental.

Con posterioridad a la emisión de la sentencia de primer orden, se tiene noticia, según constancia secretarial que milita visible en el anexo digital No. 012 del expediente, que la orden impartida en primera instancia, referente a que se materialice la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica al señor CARLOS MARIO, se ha materializado y a la fecha cuenta en su domicilio con el fluido eléctrico solicitado.

Bajo esta panorámica, se recalca que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la*

tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM- despachó favorablemente la solicitud de conexión eléctrica de la vivienda pedida por el accionante y al mismo tiempo, esta se encuentra vigente a la fecha, se puede determinar acertadamente, que nos encontramos frente a la ocurrencia de un hecho superado, pues evidentemente la circunstancia fáctica vulneradora del derecho fundamental ha cesado y así será declarado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. REVOCAR, la sentencia emitida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER el día 31 de marzo de 2023, al haberse presentado la **CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por **CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-**.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 y una vez ello se realice, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 SU-540 de 2007

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0b675a418ae00d8ad74210908e5cea2abc1c30bbc8c411c98d3f05da57ef9d**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00134 Interlocutorio No.444

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir por segunda oportunidad la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Deberá acomodar el escrito de la demanda conforme con la conciliación realizada en la comisaria de familia de El Carmen de Viboral, respecto a las obligaciones con el menor de edad, toda vez, que difieren los puntos con el acuerdo presentado en la demanda (documento que no está ajustado a derecho porque las obligaciones no se evidencian claras, expresas y exigibles para que puedan prestar merito ejecutivo)

Segundo: Allegara de forma legible el registro civil de matrimonio de los aquí solicitantes

Tercero: Deberá indicar la dirección de notificación de cada uno de los solicitantes, toda vez que, se menciona un municipio el escrito; sin embargo, el Despacho al consultar bases de datos de ADRES evidencia otros domicilios diferentes a los afirmados.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804bc0df93b946f13d91339b022d371c149b7b4ab9018c9e1463cf0eadb956b8**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00140 Interlocutorio No. 452

Como quiera que la presente demanda, satisface los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 578 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE formulada por LUZ MARINA USUGA OCAMPO y ADRIAN NERLEY GIRALDO GÓMEZ, representantes legales de sus hijos VIOLETA GIRALDO USUGA, CELESTE GIRALDO USUGA y JUAN PABLO ECHEVERRI USUGA.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso de "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA", establecido en el artículo 579 y ss. del CGP, y demás normas concordantes.

TERCERO: Téngase en su valor probatorio los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley y al Defensor de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, portadora de la T.P. 135.115 del C. S de la J., para efectos de representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06750b033692e4c7c8bc216ee626e4f0e47183419000652e2b3ef8a5e17d18cf**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro	N° 469
Radicado	05615 31 84 002-2015-00264 -00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	SANDRA CECILIA HIGINIO GARCIA
Afectado	ELIBERTO DE JESÚS HIGINIO CIRO
Incidentada	SAVIA SALUD EPS

Mediante escrito allegado al Despacho, la señora SANDRA CECILIA HIGINIO GARCÍA, manifestó que **SAVIA SALUD EPS**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 10 de junio de 2016, toda vez que en razón a las patologías que padece su padre ELIBERTO DE JESÚS HIGINIO CIRO , no le ha (i) suministrado los medicamentos “ACETAMINOFÉN 325MG/1U, HIDROCODONA BITARTRATO 5MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA” requeridos por su padre. Además, (ii) solicita se ordena la EPS los viáticos por concepto de transporte para el afectado y un acompañante para asistir a citas médicas.

Atendiendo el escrito allegado por SANDRA CECILIA HIGINIO GARCIA, se hace menester requerir a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SANCHEZ en calidad de Representate legal de SAVIA SALUD EPS para que, en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 10 de junio de 2015, que ordenó:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **EXONERAR**, de **COPAGOS** y/o **CUOTAS MODERADORAS** al señor **ELIBERTO DE JESÚS HIGINIO CIRO** y/o a su Hija **AGENCIANTE SANDRA CECILIA HIGINIO GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído y especialmente por lo dispuesto en el artículo 126 de la resolución No. 5521 de 2.013.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, a “**SAVIA SALUD EPS-S**” y/o “**ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA**”, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, le sea suministrado al señor **ELIBERTO DE JESÚS HIGINIO CIRO** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** derivado de su enfermedad y/o diagnóstico médico-científico “**TUMOR MALIGNO** de **PROSTATA**”.

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, pese a que el accionante indicó previamente que se está presentando un incumplimiento por parte de SAVIA SALUD, se tiene que, la orden de tutela, ya anunciada en párrafos anteriores, se emitió en beneficio del accionante y se concedió tratamiento integral para sus patologías; por ende, se requerirá a la accionada **respecto a (i) la solicitud de los medicamentos “ACETAMINOFÉN 325MG/1U, HIDROCODONA BITARTRATO 5MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”.**

Ahora, no se exhortará en relación a la (ii) solicitud de transporte toda vez que, no se emitió orden alguna respecto al servicio de transporte del afectado y en el escrito de desacato no se evidencia orden médica que justifique la necesidad del transporte para el agenciado y un acompañante, y que la misma esté relacionada con los diagnósticos amparados en la acción de tutela, por tanto, este juzgador no puede extralimitar sus funciones de juez de tutela, pues, no se avizora incumplimiento alguno por parte de la EPS con el afectado o por lo menos, esto no se prueba en el escrito de desacato respecto al servicio transporte.

No obstante, esta agencia judicial vislumbra que la accionada está desconociendo el fallo de tutela previamente citado, con relación a los medicamentos, por tanto, requerirá respecto a los mismos para que informen las razones por las cuáles no han sido suministrados.

Por lo anterior; el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ en calidad de Representate legal de SAVIA SALUD EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 10 de junio de 2015, respecto a los medicamentos referidos en acápite anterior, a favor de ELIBERTO DE JESÚS HIGINIO CIRO y se pronunciesobre el particular, para lo cual se le concede el término de **dos (02) días**, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NO SE DARÁ TRÁMITE a la solicitud de incidente de desacato por el **ítem de transporte** por las razones ya expuestas, sin perjuicio de la acción constitucional que éste a su nombre pueda interponer por el servicio requerido.

TERCERO: Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc80492ec41a518cc764de24c5372e4f61749c5178014db68a6bbfc842227e59**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	449
PROCESO	Fijación alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2017-00123 -00
ASUNTO	Requiere Previo

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, donde el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la entidad CONSORCIO FOPEP, previo a ello, se requiere al Dr. Carlos Rentería, para que (i) informe el correo electrónico de la entidad y (ii) indique al Despacho desde que fecha hasta que fecha requiere el certificado histórico de los dineros que se ha retenido por concepto de embargo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d3f271888f820111808d5bc729dedcd8cd649dbf3f09f6e1f03cc0e3f8b444**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-00603 Sustanciatorio No 406

Por auto del 16 de marzo de la corriente anualidad, se dispuso iniciar el proceso de revisión de interdicción judicial por demencia adelantado en favor de YEISON ARLEY MELGUIZO JIMÉNEZ, acorde con lo establecido en la Ley 1996 de 2019 y en el numeral tercero, se ordenó aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib.

La audiencia a realizar en este asunto, está programada para el día 31 de mayo de 2023 y hasta la fecha, no se ha recibido el informe de valoración de apoyos exigido, y teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, este debe ponerse en traslado por DIEZ (10) DÍAS, previo a la audiencia, se requiere a la parte interesada para que cumpla con la normatividad aludida, y se aporte inmediatamente el informe mencionado, so pena de reprogramarse la audiencia a celebrarse y requerirse por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791a5ae8011ce412a73d547f1e9ef1a65f7aee56fd288e4e7d10e6ad3b7bce03**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ
Rdo. 2018-00312
Interlocutorio No. 423
Asunto: Rechaza de plano incidente

El abogado MARIO ALBERTO RAMÍREZ ROJAS, quien representa a la parte demandante, SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ, al interior del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal tramitado en este Estrado Judicial, presenta en el escrito obrante en el anexo digital No. 011 del expediente, incidente de regulación de honorarios en la forma indicada en el artículo 73 del CGP., aduciendo economía procesal a fin de no impulsar nuevo proceso ante la jurisdicción laboral.

Para resolver se considera;

El artículo 73 del CGP., regula lo referente a la terminación del poder extendido a profesional del derecho al interior de un trámite jurisdiccional y señala expresamente lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocatoria no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...”

Como puede verse, el legislador otorgó la posibilidad que el abogado, al que le hubiese sido revocado el poder, presente incidente con la finalidad de lograr la regulación de sus honorarios y señala el inciso segundo del referido artículo, que el profesional del derecho cuenta con 30 días para solicitar al juez dicha regulación, plazo que se cuenta desde la notificación del auto que admite la revocación del poder.

En este asunto no se ha presentado revocatoria al poder que ha venido ejerciendo el abogado RAMÍREZ ROJAS para representar a la demandante SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ; por tanto, fácilmente se puede determinar que los supuestos fácticos que la norma transcrita trae para impulsar el incidente, no se cumplen y por tanto, el incidente formulado deberá rechazarse de plano, pues así lo ordena el artículo 127 del CGP., habida cuenta que el incidente de regulación de honorarios de un abogado al que no le ha sido revocado el poder, no se encuentra expresamente contemplado en la ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR de plano, el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado MARIO ALBERTO RAMÍREZ ROJAS, quien representa a la parte demandante, SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

A

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a30f08158a8f35bd8e65cd93c3b318bfeef9206028174ed61e2e4d671e688b4**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 440
Radicado	05 615 31 84 002 2018 00508 00
Proceso	Remplazo de guardador
Asunto	No se repone decisión

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto N.º 939 del 15 de noviembre de 2022 que resolvió terminar este asunto por carencia de objeto.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2018, este Despacho admitió la solicitud de reemplazo de guardador de la incapaz ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, cargo que cumplía su padre, el extinto HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ TOBÓN, atendiendo a la petición de la señora GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE, quien actúa en calidad de guardadora testamentaria designada por el señor PÉREZ TOBÓN.

El trámite se le impartió el procedimiento correspondiente al de Jurisdicción Voluntaria y mediante auto del 15 de noviembre de la pasada anualidad, se resolvió terminar este proceso designación de curador de interdicto por carencia de objeto, al considerar que el trámite que debe adelantarse, es el contemplado en la ley 1996 de 2019 al interior del proceso de revisión de interdicción a continuación del radicado 2010-00334, ya que en todo caso, en el proceso de revisión se deberá levantar obligatoriamente el decreto de interdicción y se deberá resolver sobre si

la señora ELSA MARIA, requiere de apoyo, qué tipo de apoyo y quienes serán las personas a quien se les asigne tal rol.

Dicho auto fue recurrido en reposición por la parte activa, señalando a groso modo, que el reconocimiento de la capacidad legal plena de ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE solo se dará cuando se haya finalizado el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, por ende, no es cierto que el proceso carece de objeto.

Mencionó igualmente, que la normatividad que regula el reconocimiento de guardador testamentario se encuentra vigente, que el reconocimiento de la capacidad legal plena de ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE solo se dará cuando se haya finalizado el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, por ende, no es cierto que el proceso carece de objeto, motivo por el que debe revocarse los numerales primero y segundo del Auto Interlocutorio nro. 939 del 15 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso aquí planteado se persigue la continuidad de este trámite y por ende, la designación provisional de la demandante como guardadora provisional de ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, hasta tanto haya finalizado el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, aquí conocido con el número de radicado 2010-00334.

A fin de avocar los argumentos planteados por la recurrente, se hace necesario entonces, establecer el estado actual de los distintos trámites judiciales a que nos hemos venido refiriendo así:

- Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2010, este Juzgado al interior del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción por demencia radicado No. 05615 31 84 002 **2010 00334** 00, decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental de la señora ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE y designó como curadores legítimos a su padre HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ como principal y a su madre NORA DE JESÚS ESCALANTE DE BOTERO como suplente.

- Luego, en virtud al fallecimiento de los guardadores designados al interior del proceso de interdicción reseñado en párrafo precedente, se presentó solicitud de remplazo de guardador de ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE por GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE, proceso al que se radicó con el número 05615 31 84 002 **2018-00508** 00, en el que, por auto del 27 de noviembre de 2018, se designó a la señora GLORIA CECILIA, curadora provisional de ELSA MARÍA.

- Por auto del 17 de noviembre de 2022, emitido en el proceso radicado No. **2010-00334**, se dio inicio al proceso de revisión de interdicción judicial adelantado en favor de ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

- Este Juzgado, el día 2 de mayo de 2023, emitió sentencia dentro del proceso de revisión de interdicción judicial radicado No. **2010-00334**, ordenando entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: VIABILIZASE la revisión de la interdicción por discapacidad mental absoluta surtida en el proceso de jurisdicción voluntaria, respecto de ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE con radicado No. 2010-00334, respecto su fallo del 27 de septiembre del año 2010, en el cual se hubiera designado como guardador o curador principal a su señor padre HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ TOBÓN, (que en paz descanse) y suplente, NORA DE JESÚS ESCALANTE DE BOTERO, (que paz descanse), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y una vez analizada la valoración de apoyos, declárese y/o decretase, que la señora ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE tiene falencias cognitivas y/o racionales y/o de toma de decisiones

y/o determinaciones, para poderse auto determinar o auto regularse por sí misma, requiriendo de la adopción de la figura de apoyos de conformidad con lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

TERCERO. Como secuelas jurídico procesales sustanciales de la anterior declaración, designase a ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, como personas de apoyo a, GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE principal y LIGIA BERRIO ESCALANTE suplente, para lo cual deberán seguir los parámetros, directrices, instrucciones dadas por la neuropsicóloga YULIETH VANESSA MUÑOZ CASTELLAR, FUNDACIÓN FADIS COLOMBIA, a los cuales deberán sujetarse las nombradas para la efectividad y efectivizarían de las necesidades de la dama PÉREZ ESCALANTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 5°, literal b, de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: En cuanto a la adjudicación de apoyos, se deberá seguirse y/o patentizarse el contenido de la valoración de apoyos elaborado por la neuropsicóloga YULIETH VANESSA MUÑOZ CASTELLAR, FUNDACIÓN FADIS COLOMBIA, el cual se integrará e incorporará a la presente decisión, a efecto de que sea tenido en cuenta por las personas de apoyo GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE principal y LIGIA BERRIO ESCALANTE suplente, teniendo en cuenta que debe prevalecer las preferencias, quereres, deseos, costumbres de la apoyada ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE.”

Como puede verse, a la luz de lo establecido en la ley 1996 de 2019, se ha establecido la necesidad de asignar apoyos a ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, se estableció claramente el tipo de apoyo requerido y se designó a GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE principal y LIGIA BERRIO ESCALANTE suplente, como personas de apoyo, decisión que se encuentra plenamente ejecutoriada.

Por tanto, al encontrarse en firme la sentencia antedicha, en la que se estableció las personas de apoyo a ELSA MARÍA, al igual que se dispuso la cancelación de la sentencia de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental moderada surtida ante esta misma dependencia judicial emitida el día 27 de septiembre del año 2010, sentencia No. 349, que refulge imperiosa la directiva de finalizar el trámite de este proceso de reemplazo de guardador de la incapaz, pues subsume a lo decidido en el proceso de revisión de interdicción.

Así las cosas, no estima el Despacho necesario dar continuidad al trámite de reemplazo de guardador de la incapaz que aquí se adelanta, debido a

que se ha emitido decisión de fondo en el trámite de revisión de interdicción, relevando así los argumentos planteados en el recurso.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto de fecha noviembre 15 de 2022 que ordenó terminar el proceso por carencia actual de objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa335367bb49d7391edf6d6dad7a1d83fd729cc6806e3f87856ff8bd280d46**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación No.403

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 05615 31 84 002 2019-00193 00

Causante MARÍA GABRIELA ARISMENDY ARBELÁEZ

Auto Sustanciación No.403

Decisión: Corrige decisión

Advierte el Despacho que, en sentencia del 9 de mayo de la corriente anualidad, se incurrió en un error susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del CGP., por cambio de palabras, al momento de nombrar a la causante en el asunto.

Se considera;

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Una vez procede el despacho a dar un vistazo a la sentencia No. 047 del 9 de mayo de la corriente anualidad, advierte que se incurrió en un error por cambio de palabras, al haberse nominado a la causante como MARÍA DEL CARMEN ARISMENDY ARBELÁEZ, cuando su nombre real y correcto es MARÍA GABRIELA ARISMENDY ARBELÁEZ, por lo que dicho yerro deberá ser corregido tanto en el prefacio como en el numeral primero de la sentencia referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO: CORREGIR el prefacio y el numeral primero de la sentencia No. 047 del 9 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de la causante es MARÍA GABRIELA ARISMENDY ARBELÁEZ y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Protocolícese este auto, conjuntamente con la sentencia No. 047 del 9 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e111df6d252ba7d0a713eb6f1776220983c019eed4901567ee55a9bdda2eee15**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2019-00367 Sustanciación No.402

Se hace necesario reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos programada en auto de mayo 10 de 2023, habida cuenta que el día 3 de julio de 2023, es feriado.

Por lo tanto, se reprograma la audiencia referida, para el día 18 de julio de 2023, a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ac3e7914271ca7069810d4c307dd42622a7f1dea332f61e5b7484c660da000**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2019-00421 Sustanciación No.399

Se incorpora al expediente, memorial obrante en el anexo digital No. 49 del expediente, mediante el cual se aporta registro civil de nacimiento de CARLOS ARTURO GRISALES GÓMEZ, (fallecido), que acredita el parentesco (hermano) con la causante MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 491 del C. G. del P., se reconoce a los señores MARTA CECILIA, JUAN CARLOS, SANDRA LILIANA, JOHN ARLEY y JULIÁN DARÍO GRISALES HENAO, su calidad de herederos, en calidad de nietos.

Una vez en firme esta providencia, se resolverá sobre el trabajo de partición presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab802f451dc06787fd5b1dfb81002ef1d89399e07731dc657986f7510e7e9875**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	097
Radicado:	05615 31 84 002 2020-00254 00
Proceso:	SUCESIÓN
Causante	MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ
Interesado	PABLO ANDRÉS MEJÍA SANDOVAL
Tema y subtemas:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN ADICIONAL

Agotado el trámite previsto para la partición adicional y contemplado en el canon 518 del CGP, procede el Despacho a resolver lo pertinente al interior del trámite sucesoral del causante MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ.

I. ANTECEDENTES

Ante este despacho se adelantó el proceso de sucesión de MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ, promovido por el señor PABLO ANDRES MEJÍA SANDOVAL, único heredero del causante atendiendo a su calidad de hijo.

El trabajo de partición presentado se aprobó por sentencia del 14 de octubre de la pasada anualidad, (anexo digital No. 66 del expediente).

Luego, fue presentado trabajo de partición adicional que reposa en el anexo digital No. 80 del expediente, en virtud a que aparecieron nuevos bienes del causante que deben

ser adjudicados. (suma de dinero que reposa en la entidad bancaria BANCOLOMBIA en cuantía de \$83'932.543,54).

A la partición adicional le fue impartido el traslado correspondiente que reglamenta el artículo 518 de nuestro catálogo procesal civil, sin que se presentara objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

1.- Requisitos generales:

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso al haber conocido inicialmente del asunto, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio del causante, el interesado tiene capacidad para ser parte y para comparecer como sucesor, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿Es dable impartir aprobación al trabajo de partición adicional presentado dentro de este mismo proceso?

3. Tesis del Despacho

La nueva partición presentada por la partidora designada por el Despacho cumple los requisitos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, por lo tanto, se le impartirá la aprobación a la nueva partición en favor del único heredero hijo del causante.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

- a) El señor MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ falleció el día 13 de agosto de 2020 en esta municipalidad.
- b) Dentro del proceso se reconoció como único heredero a PABLO ANDRÉS MEJÍA SANDOVAL.
- c) Los inventarios, avalúos y partición de los bienes y deudas del causante, se llevaron a cabo acorde a la normatividad vigente sin que se presentara objeción alguna.
- d) Analizado en su conjunto el trámite dado al presente asunto, y el trabajo de partición allegado, conforme con lo previsto en las normas legales, con absoluta claridad se aprecia la procedencia de proferir nueva sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional, en donde se incluyen los bienes últimos que aparecieron de propiedad del causante, pues así lo manda el artículo 518 del Código General del Proceso.

III.- CONCLUSIÓN:

En el asunto sub-examine, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición adicional presentado, toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 518 del Código General del Proceso.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la adición al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ, quien en vida se identificaba con C.C. No. 15.423.800.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición adicional y esta decisión.

TERCERO: REMÍTASE ejemplares del trabajo de partición adicional y esta sentencia, a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, a efecto de que procedan a inscribir la asignación aquí aprobada en favor del heredero Único PABLO ANDRÉS MEJÍA SANDOVAL, quien se identifica con C.C. No. 1.036.950.827.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745e9ba00d756f13a8a311083bc0a22ea673df8c86706143263fd47c9e9a04fc**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2020-00254 00
Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ
Auto sustanciatorio No. 405

Se corre traslado de las cuentas definitivas que presenta la entidad secuestre BIENES & ABOGADOS, que obra en el anexo digital No. 93 del expediente, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece82614696fe0ce6017f7809be6b0239765895568ad372809785a9551ad0f69**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 409
RADICADO N° 2020-00276

El pasado 11 de abril de 2023, la curadora designada por esta Judicatura, manifiesta su imposibilidad para aceptar la designación que se le hizo y esboza diferentes razones por las cuales se excusa de su nombramiento.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarla del cargo y en su lugar designa a la abogada PATRICIA MONTOYA SALAZAR, T.P.No.118.062, del C.S.J, correo electrónico: montoyasalazarabogados@hotmail.com, celular: 3113326767. La parte solicitante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef90eb8f47e9bba8113545389a0ac8c91703470e8ca649e58d11677c54b0e6b**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 445

RADICADO: 2020-00287

Teniendo en cuenta el oficio que antecede emitido por Medicina Legal donde informa la posibilidad de Desplazamiento de uno de sus profesionales para tomar la muestra de ADN en el centro del reclusión del demandado, se FIJARÁ fecha para que se practique prueba de ADN, de manera simultánea, al señor SANTIAGO LOAIZA SOTO en el centro de reclusión EPMSC MEDELLÍN- REGIONAL NOROESTE y al menor E.G.L en la sede de Medicina Legal ubicada en el barrio Caribe de Medellín tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2021.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 7 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia al menor de edad y al demandado en el centro de reclusión EPMSC MEDELLÍN- REGIONAL NOROESTE, de manera simultánea. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS y librese

oficio al centro de reclusión referido para que (i) permitan el ingreso del profesional que tomará la muestra (ii) dispongan de un lugar disponible para la práctica de la prueba al detenido SANTIAGO LOAIZA SOTO y (iii) exhiban la cédula de ciudadanía al profesional enviado por medicina legal para la verificación de datos .

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdd38e0215d6349b49c8191d916529576120549e02a4c2ac388270e67ae2f77**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	05615 31 84 002 2020 00313 00
Providencia	Interlocutorio N° 448
Decisión	Suspende términos de traslado - Designa apoderado en amparo de pobreza

Se incorpora al expediente el memorial del 24 de marzo de 2023 donde el demandado remite solicitud de amparo de pobreza, para que le sea designado un apoderado ya que no tiene el presupuesto para costearlo.

Teniendo en cuenta la situación descrita y por ajustarse a los presupuestos del art. 152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza que solicita el demandado en escrito que antecede a este auto. Es de advertir que **el término para contestar la demanda se suspenderá** hasta cuando se acepte el encargo por la abogada que se nombrará.

Así las cosas, para que lo represente se nombra al abogado ALIRIO JIMENEZ OROZCO con T.P 17.104 del CSJ, quien se localiza en el correo electrónico: aliriojabogado@gmail.com. Se le advierte a la togada en mención que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”¹.*

Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

¹ Art.154 del C. G del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3475113b81fd3a60325001d59667662efb0651e0e49d0984f7cf511822466ad3**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 467
RADICADO N° 2021-00074

Notificada como se encuentra la parte demandada, y vencido el término de traslado de la demanda sin oposición, en vista que con la prueba documental aportada en el presente es suficiente para despachar lo solicitado, se prescinde de la prueba testimonial solicitada, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278 y 390 del CGP, se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21d1dd038cc53df3cdf52f86adb9f7a2f51ecfae0dd9fe9fb007c2a99c1a485**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00285 Interlocutorio No. 468

Conforme la solicitud realizada por ambos extremos procesales, y transcurridos los dos meses de que trata el numeral tercero del artículo 598 del Código General del Proceso, se ORDENA el levantamiento de la media cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-38938 decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2021, la cual fuera comunicada el día 18 de enero de 2022 a través del correo electrónico documentosregistorionegro@supernotariado.gov.co y en consecuencia ofíciese.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde0245d34009db2a189001429071cb2fd1902f63b78343c103169a5acf380a**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2022-00098 Sustanciación No.401

Se hace necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en audiencia del 13 de abril de 2023, habida cuenta que para el día 14 de junio del corriente año, al suscrito le fue concedido permiso para ausentarse de la sede judicial por el H. Tribunal Superior de Antioquia.

Por lo tanto, se reprograma la audiencia referida, para el día 17 de julio de 2023, a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2351214f74de3009a9e662dbf8dff65afe8964be76d71f2f164a8af070364a2**

Documento generado en 16/05/2023 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00213 Sustanciación No. 412

Téngase notificada la demandada MARÍA IRENE ALZATE QUINTERO, del auto que admitió la demanda por conducta concluyente, toda vez que, según anexo digital No. 11 del expediente, otorgó memorial poder al abogado CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO, identificado con C.C. 70.556.114 y T.P. No. 88.829 del C.S. de la J., al que por cierto se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la referida dama.

Por otra parte, no se tiene en cuenta las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, según documentación obrante en el anexo digital No. 13 del expediente, habida cuenta que no se cumplen las directivas contempladas en el artículo 291 y Ss. del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4b7870ed1c59dca3bbca652a6b4d1838737df0e46c5daa6297721c91f2fd30**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N°410
Radicado proceso: 2022-00235

Se ADVIERTE no se acepta la citación personal enviada a la parte demandada al no reunir los requisitos del artículo 291 del Código General Proceso, pues el apoderado judicial de la parte demandante confunde la citación para la diligencia de notificación personal con la notificación personal que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, añadido al hecho de no aportarse la correspondiente constancia de entrega por parte de la empresa de servicios postales en la cual se acredite que la misma no fue devuelta, sea que la dirección no exista o la persona no resida o trabaje en ese lugar, pues, solo se limita a remitir unos recuadros que en nada se compadecen con la constancia requerida

Así las cosas, se requiere a la parte para que gestione la notificación de la pasiva en debida forma conforme al régimen de notificación escogido dentro del término de 30 días, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a778ad8c9a1f6e836a3076e40e894c55015471c587b56b1780f61d92c3ac69e**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00161 Auto de sustanciación No. 408

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la solicitud de amparo de pobreza que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b9eea36a7e1cf3102083599ffe14772d3e7e2da5a5e3fa13231305b60bbbf**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA
Radicado	05615 31 84 002 2023 00189 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 453
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso VERBAL- PETICION HERENCIA y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA identificada con número de cédula N° 43.424.792 para presentar la demanda VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA al Dr. CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ , portador de la T.P. 311.826 del C. S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico ccscamilo.corredor@gmail.com , para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

m

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db0e251e393544fdb676a6162edf6ce29b871df1ba0e19a9ad3a61801ff2e2d**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00191 Interlocutorio No. 466

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA promovida por YESGLENY ALVAREZ ADARVE a través de apoderado judicial, frente a ANGEL IRALDO MARTINEZ ASTAIZA y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en representación de la menor A.M.A a través de apoderado judicial, frente al señor ANGEL IRALDO MARTINEZ ASTAIZA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del PROCESO SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que el demandado utiliza el canal digital martins1205@hotmail.com, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal del señor ANGEL IRALDO MARTINEZ ASTAIZA, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se fija como cuota de alimentos provisionales a cargo del padre que no ostenta los cuidados personales de la hija menor de edad en común, señor ANGEL IRALDO MARTINEZ ASTAIZA, el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por los gastos de habitación y sostenimiento del hijo común menor de edad ANTONELLA MARTINEZ ALVAREZ, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes en el municipio de Rionegro o en la cuenta de ahorros que

disponga la señora para tal fin, o consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 056152034002 asignada a este Juzgado en Banco Agrario de Colombia, Rionegro – Antioquia, a nombre de la demandante YESGLENY ALVAREZ ADARVE C.C 43.960.226, ALIMENTOS QUE SERÁN EXIGIBLES una vez notificado al demandado de esta providencia y al cobrar firmeza la misma, cuota que se fija conforme a lo expuesto en el hecho sexto de la demanda, y conforme desconocerse las circunstancias domésticas del demandado o la existencia de otros alimentarios a su cargo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO con T.P 162.154 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2cf24cbda4c110c03334252dda638afb335138a71fe6f115037a66a4f3c33**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00192 Interlocutorio No. 465

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a ERIK ADRIAN SIERRA POSADA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a ERIK ADRIAN SIERRA POSADA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento del señor ERIK ADRIAN SIERRA POSADA, se ORDENA OFICIAR a la EPS SURA, para que en el término de tres días, contados a partir del recibido del oficio que emitirá el Despacho, se sirvan informar la dirección física y electrónica, municipio y demás datos de contacto del señor ERIK ADRIAN SIERRA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.674.167.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JOSE EFRAIN GOMEZ VARGAS portador de la T.P 130.449 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9059bc337632c0a74863853f8fbcdd711c3e49501c33a1a78fc81778281f57c3**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00196 Auto No. 448

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada y no existen medidas cautelares perfeccionadas, cumpliéndose lo consagrado con el artículo 92 del C.G.P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae061c83e02270d2fd28a0f8d7e49f05c36d55d3d8d78b96cce617565a9e2e4**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00197 Interlocutorio No. 454

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza del señor JAVIER ANTONIO GOMEZ DUQUE, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

ÚNICO: Adecuara su solicitud en aras de aclarar si lo que desea es iniciar un proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio (**contra de su cónyuge**) o si es el proceso de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo acuerdo (donde los **dos se encuentran de acuerdo para divorciarse**) toda vez que, los dos procesos tienen trámite diferente.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983595403826df6766b490add3ff1d442e9dbf7d184fe59489682be385fa171d**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00201 Interlocutorio No.450

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora BIBIANA LUCIA AGUDELO SANCHEZ , encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ ACLARAR la naturaleza del proceso del cual requiere la asignación de abogado para ejercer la representación del señor ISRAEL ANTONIO AGUDELO SANCHEZ, desconociendo esta judicatura lo verdaderamente pretendido con la expresión “ASISTENTE DE APOYO”.

SEGUNDO: Si lo pretendido es asignarse apoderado judicial para iniciar proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO conforme las previsiones de la ley 1996 de 2019, SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, ISRAEL ANTONIO AGUDELO SANCHEZ, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, o cuales son las razones por las cuales se solicita su representación por medio de un tercero y no directamente por ésta.

TERCERO: En aras de determinar competencia la competencia territorial para designar abogado en amparo de pobreza (inciso cuarto art 154 del CG), de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la dirección física de residencia y domicilio del señor ISRAEL ANTONIO AGUDELO SANCHEZ.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ad2b7b27be74d13e610f28bf8aaf775dbf46ce60ed727fb1df1d4bc1cd2cf6**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00217 interlocutorio No. 457

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR a través de apoderado judicial, frente a la señora LUZ MARIBEL CASTAÑO RIOS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y la competencia territorial, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja.

SEGUNDO: APORTARÁ los registros de nacimiento tanto de la parte demandante como demandada.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR el canal digital de los herederos determinados y allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado FRAY ESTEBAN ATEHORTUA AGUIRRE portador de la T.P 341. 319 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5434f293ec58df69ec7f42cd94c47d9845de280c1c7e1dbb2661fbe56ad8b00f**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>